

LEY XI – Nº 10
(Antes Ley 3257)

CAPÍTULO I
DE LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA

Artículo 1º.- Declárase de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporaria o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándosela un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.

Artículo 2º.- Entiéndese por Fauna Silvestre, a todas las especies animales autóctonas de esta provincia, como así también a las que se han introducido o pudieran introducirse desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje. El alcance de la presente Ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables.

Artículo 3º.- En la reglamentación e implementación de esta Ley la autoridad de aplicación será responsable de optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos, estéticos y ecológicos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a realizarse.

Artículo 4º.- Esta Ley está referida a la Fauna Silvestre con excepción de peces, moluscos y crustáceos.

Artículo 5º.- Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y su reglamento la caza, hostigamiento, eliminación de adultos o crías, destrucción de nidos, huevos o guaridas, la tenencia, acopio, tránsito, aprovechamiento, procesamiento y comercialización de ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre.

Artículo 6º.- Se clasifican las especies de la Fauna Silvestre en cinco rubros:

- a) En vías de extinción
- b) Protegidas
- c) Vulnerables
- d) Dañinas o perjudiciales
- e) No amenazados.

La incorporación a esta clasificación será establecida como resultado de los estudios que al efecto diagrame la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- A los efectos de optimización de los Recursos Humanos y materiales los estudios priorizarán las especies susceptibles de aprovechamiento económico, las que se evidencien en vías de extinción, las que notoriamente se presenten como vulnerables y aquellas que denoten una clara afectación a otras especies silvestres o domésticas con directos perjuicios ecológicos o productivos, debiendo fijar la autoridad de aplicación los criterios y pautas para su manejo y control.

Artículo 8°.- La Autoridad de aplicación podrá o no autorizar la importación, introducción, o utilización de semen, huevos, embriones o ejemplares de cualquier especie a los fines de garantizar el mantenimiento de equilibrio ecológico y el cumplimiento de lo estipulado por la presente Ley.

Artículo 9°.- Queda sujeto al control por parte de la autoridad de aplicación el ingreso con fines comerciales al territorio provincial de especies de la fauna silvestre.

Artículo 10.- Las acciones que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán contar con el previo dictamen de la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Considérase acto de caza a toda acción ejercida por el hombre tendiente a acosar, apresar y/o matar animales silvestres y facilitando estas acciones a terceros. Se prohíbe la caza en toda la provincia de especies de la fauna silvestre a excepción de aquellas que autorice la autoridad de aplicación la que podrá limitar la caza imponiendo períodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación.

Artículo 12.- La autoridad de Aplicación registrará toda actividad relacionada con el manejo de los recursos faunísticos y los encuadrará en los siguientes rubros:

- a) Frigoríficos
- b) Carnicerías
- c) Acopio, consignación
- d) Curtiembre
- e) Criadero
- f) Estación de recría
- g) Transportes
- h) Industria
- i) Peletería
- j) Talleres de confección
- k) Talleres artesanales

l) Tomadores de materia prima en su propiedad

La Autoridad de Aplicación será responsable de los tiempos y cantidades de ejemplares de la fauna silvestre permitidos para cazar a fin de ser utilizados los productos y subproductos con fines de lucro.

Artículo 13.- El decreto reglamentario de la presente Ley fijará normas a cumplir por los comerciantes, industriales criadores y tomadores de materia prima en su propiedad que se encuentren en la clasificación del artículo 12.

Artículo 14.- Los particulares que toman a título originario, ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Fauna, siempre que transporte el producto fuera de su predio para su comercialización.

Artículo 15.- Los particulares que toman a título oneroso ejemplares, productos y subproductos de la fauna silvestre, con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Comercio, previo al registro en la Dirección de Fauna.

Artículo 16.- Los valores en concepto de Tasa anual para la explotación con y sin fines de lucro de los siguientes rubros, serán fijados por Ley de Obligaciones Tributarias anual:

- a) Industrias
- b) Frigoríficos
- c) Criaderos
- d) Estaciones de Recría
- e) Expendio de productos y subproductos
- f) Acopios y/o consignación
- g) Curtiembres
- h) Transporte
- i) Peletería
- j) Talleres de confección
- k) Tomadores de materia prima en propiedad
- l) Carnicerías
- ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría.

Artículo 17.- La inscripción deberá registrarse en la Dirección de Fauna Silvestre a través de libros rubricados y de acuerdo a la especialidad a ejercer.

Artículo 18.- Los particulares que practiquen la caza mayor y menor sin fines de lucro deberán poseer el permiso correspondiente que será otorgado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II DE LA ECONOMÍA Y SU EQUILIRIO

Artículo 19.- Los comerciantes o industriales que desarrollen actividades incluidas en la presente Ley, excepto las previstas en el artículo 20°, abonarán las tasas enunciadas en

los incisos siguientes, que serán fijadas por Ley de Obligaciones Tributarias anual:

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:

- 1) Zorro Colorado (por unidad)
- 2) Zorro Gris (por unidad)
- 3) Visón (por unidad)
- 4) Liebre Europea (por unidad)
- 5) Guanaco (por unidad)
- 6) Puma (por unidad)
- 7) Zorrino (por unidad)

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros curtidos:

- 1) Zorro colorado (por unidad)
- 2) Zorro Gris (por unidad)
- 3) Visón (por unidad)
- 4) Liebre Europea (por unidad)
- 5) Guanaco (por unidad)
- 6) Puma (por unidad)
- 7) Zorrino (por unidad)

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (*Lama guanicoe*)

- 1) Carne: por kilogramo
- 2) Lana con pelo por kilogramo
- 3) Pelo por kilogramo

d) Tasa para expendio de productos y subproductos, dentro y fuera de la provincia, de carne de la especie liebre europea (*Lepus europaeus*) por kilogramo

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:

- 1) Aves

Mínimo

Máximo

- 2) Mamíferos

Mínimo

Máximo.

La autoridad de aplicación fijará un valor mínimo que percibirá el cazador por cada ejemplar de liebre europea, el que no será inferior al equivalente en moneda nacional de cincuenta centavos (0,50) de dólar estadounidense, al cambio oficial para exportación.

Se prohíbe sacar, de los límites provinciales, ejemplares de la fauna silvestre enteros y/o trozados sin un procesamiento integral realizado en frigoríficos e industrias instaladas en la provincia. Para desarrollar su actividad en cada período fiscal, estos frigoríficos e industrias deberán contar con el certificado de haber abonado las tasas correspondientes al año anterior.

Artículo 20.- Los criaderos que tengan más de seis años de radicación en la provincia, abonarán tasa del 1 % sobre el Valor FOB de cueros y pieles curtidas y carnes destinadas a la exportación. En la comercialización provincial e interprovincial la tasa será del 0,50 % sobre el valor que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- Los productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre que se comercialicen, deberán estar amparados por la guía correspondiente.

Artículo 22.- Por los servicios que presta la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, se abonarán las siguientes tasas, las cuales serán fijadas por Ley de Obligaciones Tributarias anual:

- a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:
 - 1) Aves: Residentes y No Residentes, Extranjeros
 - 2) Mamíferos: Residentes y No Residentes, Extranjeros
 - 3) Aves y Mamíferos: Residentes y No Residentes, Extranjeros
- b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro: Residentes y No Residentes Extranjeros
- c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor: Residentes y No Residentes Extranjeros
- d) Inscripción por áreas de caza
- e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado
- f) Licencias de caza menor comercial
- g) Licencias de caza mayor comercial.

Artículo 23.- Los transportistas provinciales inscriptos y los tomadores de fauna silvestre en su propiedad y que transitan dentro de la provincia, están exceptuados de la guía provincial.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN, ATRIBUCIONES, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 24.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Flora y Fauna Silvestre dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 25.- Son funciones de la Dirección de Florea y Fauna Silvestre:

- a) Mantener el equilibrio ecológico entre la fauna silvestre y su aprovechamiento
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las acciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Ley
- c) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales
- d) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:
 - 1. El uso de productos químicos
 - 2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales
 - 3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental en grado nocivo para la vida silvestre.

4. Promover por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre: técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley

5. Colaborar en la implementación y administración de las áreas naturales creadas o a crearse en coordinación con los demás organismos competentes, previo estudio de factibilidad.

e) Proponer la celebración de convenios interprovinciales relativos a la fauna silvestre.

f) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre

g) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, sean nacionales o internacionales.

h) Arbitrar los medios a través de organismos provinciales, para realizar programas de concientización, ponderación, sensibilización y de divulgación conservacionista, para la comunidad en el recurso faunístico.

i) Entender en el manejo y administración del recurso y ejercer el poder de policía sobre las especies que se ubican en las reservas turísticas.

j) Crear refugios naturales y zonas de reserva para la mejor protección de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 26.- Será facultad de la Autoridad de Aplicación elaborar, coordinar, e implementar pautas de trabajo en los campos de la investigación, conservación, comercialización, control y regulación equilibrada de la economía sobre fauna silvestre, con los representantes de las provincias patagónicas a los fines de establecer criterios concordantes que resulten beneficiosos al recurso de la región.

Artículo 27.- La Autoridad de Aplicación estará facultada a realizar inspecciones como asimismo a clausurar locales y establecimientos, decomisar y cobrar multas a todos aquellos que transgredan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 28.- La Policía de la Provincia brindará su apoyo toda vez que éste sea necesario, en especial cuando se realicen operativos de control y verificación del transporte o existencia en tránsito de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre.

CAPÍTULO IV DE LAS MULTAS Y SU APLICACIÓN

Artículo 29.- Las multas que se apliquen por la violación de las normas legales vigentes, serán diferenciadas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 30.- Para la comercialización de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre por parte de particulares que violen las normas legales del comercio de la presente Ley y su decreto reglamentario, se establece una multa mínima de cien (100) módulos y un máximo de ochocientos (800) módulos.

Artículo 31.- Los que violen las normas de la presente Ley para la caza mayor y menor de ejemplares de la fauna silvestre sin fines de lucro se estipula una multa de un máximo de cien (100) módulos y un mínimo de diez (10) módulos.

El valor del módulo será el que fija mensualmente el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 32.- Créase el Fondo Especial para sufragar los gastos que demanden las actividades de estudio, manejo y fiscalización de la fauna silvestre y actividades derivadas.

Artículo 33.- Los recursos del fondo creado por el artículo 32 provendrán de la aplicación de la misma en lo que respecta a multas por infracción, permiso de caza, aranceles por certificaciones y tasas, como asimismo por derechos sobre la explotación del recurso, venta o remate de productos incautados, aportes de organismos nacionales y otros entes oficiales o privados y por otros ingresos relacionados con este recurso

Artículo 34.- Créase la Junta Asesora de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre, que estará integrada por el Director de Flora y Fauna Silvestre, que ejercerá la Presidencia, el Director de Comercio Interior, el Director de Promoción Comercial de la Subsecretaría de Comercio Exterior, y tres representantes de los sectores productivos, acopiadores e industriales del sector.

Artículo 35.- La Junta Asesora de Fauna será el organismo de asesoramiento de la autoridad de aplicación de esta Ley, debiendo proponer a esta última los precios de referencia antes del 1º de abril de cada año. La autoridad de aplicación fijará dichos precios.

Artículo 36.- El Decreto Reglamentario de la presente Ley establecerá cuando se debe efectuar el decomiso, el cobro de las multas o de devolución de lo secuestrado previo pago de la multa.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 10
(Antes Ley 3257)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/8	Texto original
9	Ley 3373 art. 1
10/12	Texto original
13	Ley 3373 art. 1
14/15	Texto original
16	LEY XI N° 49
17/18	Texto original
19	LEY XI N° 49
20/21	Texto original
22	LEY XI N° 49
23/32	Texto original
33	Ley 3373 art. 1
34	Texto original
35	Ley 3373 art. 1
36/39	Texto original

Suprimidos: anterior Art. 37 (objeto cumplido) y Art. 38 (vencimiento de plazo).

LEY XI - N° 10 (Antes Ley 3257)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3257)	Observaciones
1/36	1/36	
37	39	